



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante	MARTHA AMALIA ARISTIZABAL DE POSADA
Demandada	PATRICIA INES, EUNICE, ANDRES FELIPE, CRISTINA, CLEMENCIA AMELIA Y LORENZO MIGUEL DE LA TORRE GÓMEZ en calidad de herederos determinados del extinto SERGIO DE LA TORRE GÓMEZ y los herederos indeterminados del mismo.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2023-00033
Providencia	Interlocutorio Nro. 365 de 2023
Decisión	No Repone auto, niega apelación.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado del 23 de marzo de 2023 y notificado por estados el 28 de marzo de la misma anualidad, a través del cual este juzgado no concedió el beneficio de Amparo de Pobreza a la parte demandada, frente a las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso.

Fundamenta el togado su inconformidad, manifestando lo siguiente:

“...Manifiesta el despacho que en armonía con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso el objeto en realidad del beneficio del amparo de pobreza es asegurar a los POBRES la defensa de sus propios derechos, poniéndolos en condiciones de buen acceso a la administración de justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

En ese sentido estamos TOTALMENTE de acuerdo con el planteamiento del juzgado, y no pretendemos que se conceda AMPARO DE POBREZA en su totalidad a la accionante MARTHA AMALIA ARISTIZABAL DE POSADA, pues tiene los recursos para pagar su abogado, como ya lo hizo con quien ya actúo en el proceso (que dio paz y salvo), y se ha pactado con quien ahora la está



representando. Así mismo tiene la capacidad económica para asumir los gastos y costas que se llegaren a causar en el trámite del presente proceso. Pero frente a la caución decretada para el decreto de las medidas cautelares de embargo de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, la cual fue señalada por el juzgado en la suma de Un Mil Trescientos Cuarenta y Siete Millones de Pesos (\$1.347.000.000.), no tiene esos recursos para consignarlos al despacho, por lo que debe acudir a una compañía aseguradora, como lo ha hecho en el presente caso.

El problema es que NINGUNA compañía aseguradora le quiere otorgar dicha póliza con el pretexto que no tiene un patrimonio suficiente para respaldar una eventual acción de repetición que ellos hagan en el contingente de ellos tener que pagar algo. Así las cosas, frente a lo único que se está solicitando el amparo de pobreza es en lo que respecta al pago de la caución, pero por IMPOSIBILIDAD de pago de la misma, por los motivos expuestos. Es que de esta manera a quien se le está vulnerando el acceso a la administración de justicia y de igualdad de las partes en el proceso es a la accionante, pues los hermanos del causante podrán burlar los bienes de la sociedad patrimonial. Debe recordarse que las medidas cautelares son el instrumento contemplado por el ordenamiento para precaver y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse. En este evento quizás y ante la imposibilidad fáctica de no tener los recursos para pagar esa caución tan alta, ni lograr que ninguna compañía aseguradora la expida, podría quedar en el aire la decisión que al final se tome en este proceso, pues los hermanos del causante podrían disimular los bienes de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, consideramos señora juez, que debe de concederse el amparo de pobreza solo para efectos de la caución para el decreto de medidas cautelares de embargo de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial. Y en el evento de no considerar pertinente el despacho, el amparo de pobreza solo para efectos del decreto de las medidas cautelares de embargo de los bienes de la sociedad patrimonial, muy respetuosamente y de manera secundaria a ello le solicito se decrete el embargo de los bienes que hagan parte de la sociedad patrimonial, sin necesidad de prestar caución (subrayas y negrillas propias) bajo los parámetros del artículo 598, numeral 1 del Código General del Proceso, la cual consideramos que es aplicable en el presente caso, con el fin de proteger los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial que se conformó como consecuencia de la unión marital de hecho entre SERGIO DE LA TORRE GÓMEZ y MARTHA AMALIA ARISTIZABAL DE POSADA.

Para efectos de esta petición, me permito citar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC15388 de 2019, explicó que:



“(...) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).”

Al respecto también dijo el Honorable Tribunal Superior de Medellín en auto dictado en sala unitaria de decisión de familia por la honorable magistrada LUZ DARY SANCHEZ TABORDA el 30 de agosto de 2021, en auto que decidía sobre discusión de caución, en proceso tramitado ante el juzgado sexto (6) de familia de oralidad de Medellín, bajo el radicado 2019-0015, dijo:

“... De ahí que las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes que pueden ser incluidos en los gananciales también pueden ser decretadas en el proceso de la referencia - declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial-; por lo que no asistió razón a la juez de primera instancia al afirmar lo contrario.”

Así las cosas, consideramos señora juez, que sea vía amparo de pobreza para el decreto de las medidas cautelares de embargo de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, o de conformidad con el artículo 598 numeral 1 del Código General del Proceso, deben ser decretadas las medidas de embargo de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, sin necesidad de prestar caución por parte de la accionante MARTHA AMALIA ARISTIZABAL DE POSADA. Todo ello, para garantizar la protección de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial entre



compañeros permanentes, y evitar que sean burlados por los hermanos del fallecido compañero permanente SERGIO DE LA TORRE GÓMEZ.

Con base en lo anteriormente expuesto, muy atentamente le solicito señora juez, se REPONGA el auto dictado el 23 de marzo, y notificado por estados del 28 de marzo de los corrientes, concediendo el AMPARO DE POBREZA, solo para efectos de la caución para el decreto de las medidas cautelares de los bienes de la sociedad patrimonial. O en su defecto y de manera SECUNDARIA se decreten las medidas de embargo de los bienes de la sociedad patrimonial de conformidad con el artículo 598 numeral 1 del Código General del Proceso, por ser bienes que pueden ser objeto de gananciales de la sociedad patrimonial, sin necesidad de prestar caución. Y en el evento de no considerar pertinente la REPOSICIÓN, ni la petición SECUNDARIA para el decreto de dichas medidas cautelares, y de manera SUBSIDIARIA le solicito se conceda el recurso de APELACIÓN para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, sala de familia”.

ACTUACION PROCESAL:

Por lo anterior, se hace procedente entrar a decir el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P, establece:

*“...**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*



PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Ahora bien, tenemos entonces que el artículo 590 del C.G.P, reza en su numeral 2, lo siguiente:

*“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución **equivalente al veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)*



Además, que, la sentencia C-379/04, aduce que, las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

*La caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado **(1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.***

Ahora bien, la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado.



Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado, que en el caso de la norma acusada el legislador señaló que debe oscilar entre el 30 y 50 % del valor de la pretensión al momento de decretarse la medida cautelar. Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

No es una imposición caprichosa del Despacho la exigencia de la caución para el decreto de las medidas cautelares, es un imperativo legal que como bien lo indica la jurisprudencia arriba señalada, tiene como finalidad proteger a la contraparte de los posibles perjuicios que el decreto de la medida cautelar pueda causarle, lo que impide conceder las medidas sin esta garantía.

Conforme lo anterior, y si bien una sola aseguradora no acepta asumir el costo del riesgo que se persigue en la póliza, es deber del apoderado, revisar con las aseguradoras el valor de la caución fijada por el despacho y en caso de una nueva negativa, deberá entonces fraccionar dicha caución y proceder a suscribir varias cauciones hasta cumplir con el monto señalado.

Como quiera que no se puede dejar desamparada a la parte demandada en caso de que se demuestre que sufrió algún perjuicio por la caución.

Así las cosas, será negada la reposición invocada.

Ahora bien, consecuente con la nugatoria del recurso de reposición, procede revisar la solicitud de apelación incoada por el apoderado, frente al cual se tiene que también será negado, por cuanto no está la providencia que fija una caución, dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según como lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso.



Por las consideraciones anteriores, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia de ello, se ordena continuar con las demás etapas de este proceso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2023, notificado en estados del 28 de marzo siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9133ef69083e3a8726cbf5936bc44c1e450cd677dbce58c0e6c03a70cbc548e3**

Documento generado en 05/05/2023 02:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>